



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La intención de la Comisión de Fruticultura de iniciar un análisis detallado y pormenorizado de la cuestión que dio origen a su creación llevo a sus miembros a pensar en el instituto de la Audiencia Pública como la herramienta valida que posibilita la elaboración de un plexo normativo surgido del consenso de los distintos sectores involucrados.

De esta forma podrán reflejarse las expectativas de una sociedad en las normas jurídicas que posteriormente regularán su funcionamiento.

Esta forma de entender la política a partir del consenso y la participación es y ha sido una constante en las grandes resoluciones que ha tomado esta Legislatura.

La audiencia Pública refuerza este concepto, involucrando al ciudadano en la discusión y resolución de las políticas públicas, posibilitando una nueva forma de legitimación no solo de las decisiones del estado sino también de la política.

La ley n° 3112 necesita que se reglamente el procedimiento por parte de esta legislatura, por tal motivo se elaboró este proyecto.

AUTOR: Subcomisión de Fruticultura



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Capítulo I Objeto y finalidad

Artículo 1°.- OBJETO.- La presente Resolución tiene por objeto regular el Instituto de Audiencia Pública, de la ley n° 3132 como instancia de expresión y/o reclamos colectivos por parte de los ciudadanos, o en el proceso de toma de decisiones parlamentarias del Poder Legislativo, para que todos aquéllos que puedan verse involucrados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que los responsables de tomar la decisión accedan a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados.

Artículo 2°.- DEFINICION.- A los efectos de la presente resolución entiéndese por audiencia pública: a aquellas audiencias que se convoquen a efectos de conocer la opinión fundada de la ciudadanía respecto de un asunto objeto de una decisión legislativa.

Artículo 3°.- EFECTOS.- Las opiniones recogidas durante la audiencia pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la audiencia, el responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto que se dicte, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Capítulo II De las convocatorias

Artículo 4°.- CONVOCATORIA.- La Comisión o Subcomisión legislativa convoca a la audiencia de acuerdo a la previsto en los artículos 12 y subsiguientes.

Artículo 5°.- AUTORIDADES.- Preside la audiencia, el Presidente de la Comisión convocante o en su defecto, quien la mayoría de los legisladores de las comisiones involucradas decidan, si fueran mas de una. Se invitará a intervenir como autoridad de la audiencia, a los funcionarios del Poder Ejecutivo que resulten competentes para resolver en razón del objeto de la convocatoria.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 6°.- ORGANISMOS DE IMPLEMENTACION.- Los Departamentos Comisiones, Taquígrafos y Comunicación Social serán la unidad administrativa en el ámbito de la Legislatura, que actuará como organismo de implementación de las Audiencias Públicas a realizarse en la órbita de este poder, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta reglamentación.

Capítulo III

Del reglamento general de las audiencias públicas

Artículo 7°.- AMBITO DE APLICACION.- Las disposiciones del presente título rigen para la realización de todos los tipos de audiencias públicas, en todo lo no previsto en la presente reglamentación.

Artículo 8°.- PARTICIPANTES.- Puede participar toda persona física o jurídica con domicilio en la Provincia de Río Negro. Debe invocar un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la audiencia e inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto por el organismo de implementación. También se considera como participante a las autoridades de la audiencia y a los expositores definidos como tales en la presente reglamentación.

Artículo 9°.- PERSONAS JURIDICAS.- Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditados por la presentación de libros correspondientes, copia certificada de la designación o mandato. En este caso se admite un solo orador en su representación. De petitionar en forma fundada más oradores el Presidente de la convocatoria será quien resuelva.

Artículo 10.- PUBLICO.- El público está constituido por aquellas personas que asistan a la audiencia, sin requisito de inscripción previa que no exceda la simple acreditación, pudiendo participar mediante la formulación de preguntas por escrito, previa autorización del Presidente de la audiencia.

Artículo 11.- INVITADOS.- La autoridad convocante puede por sí o a pedido de los participantes, invitar a testigos y expertos nacionales o extranjeros, a participar como expositores en la audiencia pública, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la audiencia.

Artículo 12.- EXPOSITORES.- Se considera expositor al Defensor o Defensores del Pueblo, funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial, Legisladores Provinciales y funcionarios del Poder Legislativo, así como a los testigos y expertos. Los expositores deben comunicar al organismo de implementación su intención de participar a fin de posibilitar la confección completa del orden del día.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo IV
De la etapa preparatoria

Artículo 13.- CONTENIDO.- En todos los casos, la convocatoria debe consignar:

- a) La autoridad convocante.
- b) Una relación de su objeto.
- c) El día de celebración de la audiencia pública.
- d) El organismo de implementación donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante de la audiencia y presentar documentación.
- e) El plazo para la inscripción de los participantes.
- f) Las autoridades de la audiencia pública.
- g) Los funcionarios y/o Legisladores y/o miembros de la comunidad que deben estar presentes durante la audiencia.
- h) Los fondos previstos para la realización de la audiencia.

Artículo 14.- PROCEDIMIENTO INICIAL.- La convocatoria da inicio a un expediente al que se agregan las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y expedientes de los organismos competentes en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieren aportar a los participantes y técnicos consultados. El expediente está a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede del organismo de implementación. Las copias que se realicen son a costa del solicitante.

Artículo 15.- ELEVACION.- El organismo de implementación debe elevar al Presidente para su aprobación, el lugar y horario de celebración de la audiencia pública.

Artículo 16.- ESPACIO FISICO.- Con anterioridad al inicio de la audiencia, el organismo de implementación debe organizar el espacio físico, procurando la forma que su distribución contemple la absoluta paridad de los participantes intervinientes. Asimismo, debe proveerse de lugares físicos apropiados para el público y para la prensa, permitiendo filmaciones, videograbaciones y otros medios de registro. Debe desarrollarse en sitios de fácil acceso, para posibilitar una mayor participación ciudadana.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 17.- PUBLICIDAD.- El organismo de implementación debe publicitar la convocatoria a audiencia pública con una antelación no menor a quince (15) días corridos respecto de la fecha fijada para su realización y en espacio razonable, por lo menos en: los dos (2) de los medios de comunicación de mayor difusión en la ciudad durante dos (2) días a costa de la autoridad convocante.

Artículo 18.- La publicación mencionada en el artículo anterior, debe indicar:

- a) La autoridad convocante de la audiencia.
- b) Una relación del objeto.
- c) El lugar, día y hora de celebración.
- d) Los plazos previstos para la inscripción de los participantes y presentación de documentación.
- e) El domicilio y teléfono del organismo de implementación, donde se realiza la inscripción de los participantes y se puede tomar vista del expediente.
- f) Las autoridades de la audiencia.

Artículo 19.- REGISTRO.- El organismo de implementación debe abrir un Registro en el cual se inscriban los participantes y recibir los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar en relación a los temas a tratarse. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido numerado correlativamente y debe incluir los datos previstos en esta reglamentación.

El Registro debe entregar constancia y de la documentación presentada.

Artículo 20.- HABILITACION.- El registro se habilita desde la convocatoria a la celebración de la audiencia y cierra setenta y dos (72) horas antes de la realización de la misma. La inscripción al Registro es libre y gratuita.

Artículo 21.- INTERVENCION.- Todos los participantes pueden realizar una intervención oral de hasta quince (15) minutos.

Artículo 22.- CUESTIONAMIENTOS.- Las preguntas que el público o los participantes realicen por escrito, deben estar dirigidas a un participante en articular y deben consignar el nombre de quien la formula. En el caso de representantes de personas jurídicas, debe consignar también el nombre de la entidad. El presidente resuelve acerca de la pertinencia de la lectura de las mismas, atendiendo al buen orden del procedimiento.

Artículo 23.- ORDEN DEL DIA.- El organismo de implementación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

debe poner a disposición de los participantes y el público, cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la audiencia pública, el orden del día. El mismo debe incluir:

- a) La nómina de los participantes y expositores registrados que hacen uso de la palabra durante el desarrollo de la audiencia.
- b) El orden y tiempo de las alocuciones previstas.
- c) El nombre y cargo de quien preside y coordina la audiencia.

Artículo 24.- PRELACION.- El orden de alocución de los participantes registrados, es conforme a un sorteo público al inicio de la primera jornada de la Audiencia.

Artículo 25.- RECURSOS.- Los recursos para atender los gastos que demande la realización de la audiencia, son previstos en la convocatoria y deben ser refrendados por la instancia encargada de las finanzas.

Artículo 26.- ORGANISMOS DE IMPLEMENTACION.- El organismos de implementación informa a la autoridad convocante y tienen por función:

- a) Formar el expediente.
- b) Proponer a la autoridad convocante el lugar y hora de celebración de la audiencia.
- c) Publicitar la convocatoria.
- d) Crear y garantizar el correcto funcionamiento del registro de inscripción de participantes.
- e) Elevar a la autoridad convocante para su refrendo, toda inscripción que identifique como improcedente.
- f) Acondicionar el lugar de celebración de la audiencia.
- g) Confeccionar y elevar el orden del día a la autoridad convocante para su aprobación.
- h) Prever la asistencia de un cuerpo de taquígrafos.
- i) Publicitar la finalización de la audiencia.
- j) Realizar el apoyo durante el desarrollo de la audiencia.
- k) Desempeñar toda otra actividad de corte administrativo, conducente al correcto desarrollo de la audiencia que le solicite la autoridad convocante,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el Presidente o Presidenta de la audiencia.

Capítulo V

Del desarrollo de las audiencias públicas

Artículo 27.- PRESIDENTE.- El Presidente de la audiencia tiene las siguientes atribuciones:

- a) Designar a un secretario o secretaria que lo asista.
- b) Realizar una pertinencia de objetivos y reglas de funcionamiento de la audiencia.
- c) Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados.
- d) Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.
- e) Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte.
- f) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de la audiencia.
- g) Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la audiencia.
- h) Recurrir a la asistencia de la fuerza cuando las circunstancias lo requieran.
- i) Ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario.

Artículo 28.- CONCLUSION.- Concluidas las intervenciones de los participantes, el Presidente da por finalizada la audiencia. En el expediente debe incorporarse la versión taquigráfica de todo lo expresado en la misma, suscripta por el Presidente de la audiencia pública, por los funcionarios o funcionarias, Legisladores y por todos los participantes que, invitados a signarla, quieran hacerlo. Asimismo debe adjuntarse al expediente toda grabación y/o filmación que se hubiera realizado como soporte.

Capítulo VI

De los resultados de las audiencias públicas

Artículo 29.- PUBLICACION DEL RESULTADO.- Se debe dar cuenta de la realización de la audiencia pública, indicando las fechas en que sesionó la audiencia, los funcionarios presentes en ella y la cantidad de expositores y participantes mediante un informe en los mismos medios donde



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fuera publicada la convocatoria.

Artículo 30.- De forma.